

PSE-SE-E2018-03-2018
SAN SALVADOR
FMLN

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las catorce horas y veinticinco minutos del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

I. Este Tribunal advierte que por resolución de las once horas y cinco minutos del veintidós de junio de dos mil dieciocho, se previno a la ciudadana Karime Elías Abrego, que en el plazo de tres días hábiles, a partir del siguiente a la notificación respectiva, subsanara las siguientes situaciones relativas al contenido de su denuncia: “i) Identifique claramente a los sujetos a los cuales se le atribuye subjetivamente la infracción objeto de la denuncia, de conformidad con los parámetros de responsabilidad señalados en la presente resolución; ii) establezca las bases para determinar la confiabilidad, trazabilidad y autenticidad de la autoría y el contenido de las fotografías y, el archivo de video contenido en la memoria USB, los cuales se ofrecen como elementos probatorios”.

II. Asimismo, se constata que -según la esquila respectiva agregada al expediente administrativo- la referida resolución fue notificada a la peticionaria a las quince horas y cinco minutos del veintinueve de junio de dos mil dieciocho; así, el plazo conferido para subsanar las prevenciones ha transcurrido, sin que la ciudadana Karime Elías Abrego, haya realizado actividad procesal alguna para corregir dichas situaciones.

III. 1. Es preciso acotar que al no haberse subsanado las prevenciones dentro del plazo concedido por la ley, se produce la imposibilidad de admitir a trámite la denuncia de carácter electoral, en virtud, de no cumplirse con los requisitos que la normativa electoral y la reiterada jurisprudencia de este Tribunal han señalado para tal afecto.

2. Como consecuencia de lo anterior, deberá rechazarse de forma liminar la denuncia bajo la figura procesal de la *inadmisibilidad*; en aplicación del artículo 257 del Código Electoral y del artículo 278 del Código Procesal Civil y Mercantil en lo que, conforme a la naturaleza de este procedimiento, resulta aplicable de forma supletoria.

IV. Cabe aclarar, que la presente declaratoria de inadmisibilidad no supone un obstáculo para que el interesado pueda presentar nuevamente su denuncia, ni para que este Tribunal pueda analizar el fondo de su pretensión, siempre que se cumpla con los requisitos legales y jurisprudenciales que han sido establecidos.

Por tanto, de acuerdo con las consideraciones anteriores y de conformidad con los artículos 208 inciso 4° de la Constitución; 254, 257 del Código Electoral; y la aplicación supletoria del artículo 278 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Tribunal **RESUELVE:**

- a) *Declárese* inadmisibile la denuncia de carácter electoral presentada por el ciudadana Karime Elías Abrego; y,
- b) *Notifíquese.*

[Handwritten signatures and scribbles, including a large signature that appears to be "Rodrigo" and another signature "M. F. López" with a horizontal line underneath.]

